Ubicación 61771
Condenado LUZ DARY RAMIREZ RODRIGUEZ
C.C # 52349107

CONSTANCIA TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

A partir de hoy veinte (20) de noviembre de 2023 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del CATORCE (14) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia veintiuno (21) de noviembre de 2023 .

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

JEP MS

Ubicación 61771
Condenado LUZ DARY RAMIREZ RODRIGUEZ
C.C # 52349107

CONSTANCIA TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

A partir de hoy 22 de Diciembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 26 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación:	61771
Nº único de radicación:	11001-61-00-000-2023-00010-00
Régimen procesal:	Ley 906
condenada:	Luz Dary Ramírez Rodríguez
Identificación:	52.349.107 de Bogotá
Delitos:	concierto para delinquir agravado para cometer extorsión y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Penitenciaría:	Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá
Decisión:	Niega prisión domiciliaria grave enfermedad

Auto Interlocutorio Nº. 2023 - 0924

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto

Decidir sobre la viabilidad de conceder o no el sustituto de la prisión domiciliaria por enfermedad grave a la procesada Luz Dary Ramírez Rodríguez.

1. Antecedentes.

1.1 El Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en sentencia proferida el 31 de mayo de 2023, condenó a Luz Dary Ramírez Rodríguez a las penas principales de setenta y dos (72) meses de prisión y multa de dos mil treinta y cuatro (2.034) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en calidad de autora de los delitos de concierto para delinquir agravado para cometer extorsión y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (Art. 340 Inciso 2 CP / Art- 26 ley 1121/06[1] - Art. 376 Inciso 1 C.P.). También le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal restrictiva de la libertad. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la sustitución de la pena intramural por domiciliaria. Tuvo génesis la actuación por hechos acaecidos el hasta el 30 de octubre de 2022.

1.2 La actuación se adelantó inicialmente bajo el N°. 11001610165320200802020O, por ruptura de unidad procesal se derivó la radicación 11001-61-00-000-2023-00010-00.

1.3 Por causa de lo anterior, Luz Dary Ramírez Rodríguez está privada de la libertad desde el 31 de octubre de 2022.

[1] Delito enlistado en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006.

1.4 La procesada refirió padecer enfermedad que, eventualmente, podría comportar incompatibilidad con la vida en reclusión formal, no obstante, el fallador señaló la carencia de dictamen médico legal que permitiera establecer la situación clínica de la encausada, por lo que se ordenó recaudar el medio suasorio pertinente. Recibido el dictamen, con proveído del 25 de agosto de 2023, esta Instancia Ejecutora dispuso impartir traslado a las partes, en los términos del artículo 254-2 del C. de P.P. de 2000.

1.5 Ingresan al Despacho,

1.5.1 Memorial por cuyo medio Luz Dary Ramírez Rodríguez solicita se emita decisión frente al dictamen rendido por perito del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense.

1.5.2 Constancia secretarial del enteramiento y de traslado vencido, impartido al dictamen Médico Forense de Estado de Salud Nº UBBOGSE-DRBO-09798-2023, sin que las partes hayan realizado manifestaciones sobre el contenido del mismo.

2. Consideraciones

2.1 Con arreglo a lo previsto en los numerales 1º y 6º del artículo 38 del C. de P.P. de 2004, esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la materia.

2.2 A su turno, el artículo 68 del Código Penal establece: "... *El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, (...). Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado...*".

Por su parte, el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal faculta al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder el sustituto penal en los mismos casos de la detención preventiva, que para el caso que ocupa la atención del Despacho se contrae a que *"4 Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales. El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital."*.

2.3 La condenada solicitó valoración médica para determinar su estado de salud. Al respecto, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses aportó dictamen médico legal del 15 de agosto de 2023, que da cuenta de las condiciones médicas de Luz Dary Ramírez Rodríguez y la caracterización de las enfermedades que la afectan.

Del dictamen Nº. UBBOGSE-DRBO-09798-2023, suscrito por la Profesional Especializado Forense Adriana Patricia Rojas Rodríguez, se extrae lo siguiente:

Diagnóstico Clínico o impresión diagnóstica:

1. Síndrome antifosfolípido por historia clínica. D686
2. Miocardiopatía isquémica con FEVI 29% por historia clínica. DI255
3. Hipertensión arterial no controlada. I100
4. Paciente anticoagulada.

Discusión:

Se trata de una mujer adulta con diagnósticos anotados, quien refiere sintomatología múltiple pero predominantemente cardiovascular con dolor torácico y disnea de medianos esfuerzos, quien se encuentra anticoagulada con Warfarina de larga data, con antecedente además de tres Infartos agudos del miocardio donde cada uno de ellos ameritó un stent, quien se encuentra en controles por medicina interna quien solicita una perfusión miocárdica para conocer el estado actual de la señora Ramírez. Al examen físico se evidencia tensión arterial con elevación de la presión sistólica sin síntomas al momento del examen, sin signos de dificultad respiratoria, con aparente estabilidad hemodinámica, la auscultación cardiopulmonar se encuentra dentro de los parámetros normales, dolor abdominal difuso y edema de miembro inferior derecho discreto, pero con movilidad conservada, lo que muestra una condición de salud estable de la examinada al momento de la valoración médico legal.

Conclusión:

Para el momento de la presente valoración médico legal, la señora LUZ DARY RAMÍREZ RODRÍGUEZ, no cumple con criterios para grave estado de salud por enfermedad, sin embargo se sugiere seguir las recomendaciones dadas en el acápite de discusión para mantener controladas las patologías de base de la examinada.

El informe se muestra debidamente motivado, con exposición de motivos del caso, de los antecedentes, de la documentación tenida en cuenta y el examen físico practicado. Incluye también el diagnóstico clínico y una conclusión concordante.

El dictamen fue realizado y suscrito por la doctora Adriana Patricia Rojas Rodríguez, Profesional Especializado Forense. La conclusión es clara y no admite interpretaciones: no hay un estado grave por enfermedad. Por tanto, no es posible concluir que la procesada esté aquejada por enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión. Claro está, presenta "*1. Síndrome antifosfolípido por historia clínica. D686, 2. Miocardiopatía isquémica con FEVI 29% por historia clínica. DI255, 3. Hipertensión arterial no controlada. I100 y 4. Paciente anticoagulada*", pero según la galena forense son patologías que al finalizar el proceso de auscultación "*muestra una condición de salud estable de la examinada al momento de la valoración*".

2.4 En consecuencia, por ahora, no se otorgará a Luz Dary Ramírez Rodríguez la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave, por cuanto, se repite, no está acreditado que la enfermedad de la sentenciada sea **incompatible con la vida en reclusión formal.** El Juzgado no desconoce que se trate de dolencias físicas que requieran cierto manejo clínico, empero, la norma es clara en señalar que para determinar esa incompatibilidad debe mediar concepto de médico legista especializado y, en este caso, dictaminó que *"Para el momento de la presente valoración médico legal, la señora Luz Dary Ramírez Rodríguez, no cumple con criterios para grave estado de salud por enfermedad"*.

2.5 Como consideración final, atendidas las recomendaciones de la experta forense, se requerirá a Sanidad de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- para que, en el marco de sus competencias, adopten las actuaciones pertinentes, a través de la EPS que esté prestando el servicio de salud en el ese centro penitenciario a efecto de garantizar la atención integral y necesaria a Luz Dary Ramírez Rodríguez en relación con las patologías que la afectan, de acuerdo con lo sugerido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En especial, han de tenerse en cuenta las recomendaciones realizadas por la médica forense en lo atiente a valoración por las especialidades de medicina interna, hematología, reumatología y cardiología, se suministren los insumos farmacológicos y se lleven a cabo los exámenes paraclínicos, así como el traslado a centro médico de urgencias de tercer nivel, en caso de presentar descompensación de las patologías de base.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

1º. Negar el sustituto de prisión domiciliaria por grave enfermedad a la condenada Luz Dary Ramírez Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía Nº. 52.349.107 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

2º. Por el Centro de Servicios Administrativos para estos despachos,

2.1 Oficiar a Sanidad de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- para que, en el marco de sus competencias, garanticen el servicio médico, al igual que toda la atención en salud que requiera la privada de la libertad, como se precisó en el punto 2.5 de este auto. **Remítase copia del dictamen**.

2.2 Enviar copia de este proveído a la penitenciaría, para su información y para que repose en la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación que podrán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

14 DIC 2023

Rosario Quevedo Amézquita
Juez

NI 61771 – Auto del 14/11/2023

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

Luz Dary Ramírez Rodríguez
NOMBRE: 17-11-2023
2201
CÉDULA: 52349107
NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE NOTIFICA
Recibí copia

Impugno parcialmente en primera instancia

- Bogotá D.C. Noviembre 20/2023

-1-

Señores

Juzgado Veintidós (22) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. Desistimiento Apelación artículo E.S.D 179 F de la Ley 906 de 2004.

correo: ejep22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: a) Presento los recursos de Ley. Recurso de Reposición, y en Subsidio de Apelación, pero Desisto, de la Apelación, ya que existe un concepto, del FALLADOR, que señalo la carencia de dictamen medico legal que permitiera establecer la situación clínica de la encausada, por lo que se ordenó recaudar el medio suasorio pertinente.

Existe Constancia secretarial del enteramiento y de traslado vencido, impartido al dictamen Médico Forense de Estado de Salud Nº UBBOGSE-DRBO-09798-2023, sin que las partes hayan realizado manifestaciones sobre el contenido del mismo.

Esta actitud del enteramiento secretarial, tenía un término, se venció, y todos quedaron en

Powered by CamScanner

dictamen de médicos oficiales. El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital".

Del dictamen Nº UBBOGSE-DRBO-097 98-2023, suscrito por la Profesional Especializado Forense Adriana Patricia Rojas Rodriguez, se extrae lo siguiente:

Diagnóstico Clínico o impresión diagnóstica:

1. Síndrome antifosfolípido por historia clínica. D686
2. Miocardiopatía isquémica con FEVI 29% por historia clínica. I255
3. Hipertensión arterial no controlada. I10
4. Paciente anticoagulada.

Hay que analizar en esta Determinación medicolegal de estado de salud de persona privada de libertad No.: UBBOGSE-DRBO-097 98-2023 aporto tutela mi inconformidad sobre el concepto de la METODOLOGIA y sobre LA CONCLUSION: y que paso a definirlo, mecramente: "La Metodología es el procedimiento determinación clínica forense de estado grave por enfermedad, enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal y estado

Powered by CamScanner

Scanned with AnyScanner

TICA.

1. Síndrome antifosfolípido por historia clínica D686
2. Miocardiopatía isquémica con FEVI 24% por historia clínica. I255
3. Hipertensión arterial no controlada. I10O
4. Paciente anticoagulada.

DISCUSIÓN:

Se trata de una mujer adulta con diagnósticos anotados, quien refiere sintomatología multiple pero predominantemente cardiovascular con dolor torácico y disnea de medianos esfuerzos, quien se encuentra anticoagulada con Warfarina de larga data, con antecedentes además de tres infartos agudos del miocardio donde cada uno de ellos ameritó uso stent, quien se encuentra en control por medicina interna quien solicita una perfusión miocárdica para conocer el estado actual de la señora Ramírez. Al examen físico se evidencia tensión arterial con elevación de la presión sistólica sin síntomas al momento del examen, sin signos de dificultad respiratoria, con aparente estabilidad hemodinámica, la auscultación cardiopulmonar se encuentra dentro de los paráme-

(5)

Powered by CamScanner

tros normales, dolor abdominal difuso y edema de miembro inferior derecho discreto, pero con movilidad conservada, lo que muestra una condición de salud estable de la examinada al momento de la valoración médico legal.

Teniendo en cuenta lo anterior se tienen las siguientes consideraciones:

1. La señora Ramírez requiere valoraciones periódicas por MEDICINA INTERNA, Hematología y Cardiología, para manejo efectivo de sus enfermedades de base, además de dar las indicaciones terapéuticas que requiera su caso en particular y la toma de paraclínicos que requiera el tratante en el contexto de la atención.
2. Como la examinada se encuentra anticoagulada, debe garantizarse la administración de todos sus medicamentos sobre todo del anticoagulante, los cuales debe ingerir según la indicación médica de forma ininterrumpida, es decir no los puede suspender a menos que exista una recomendación médica que así lo indique.
3. Debe ser controlada periódicamente des-

Powered by CamScanner

Scanned with AnyScanner

de el servicio de Medicina General, con todos los laboratorios que permitan detectar menor que se encuentre la anticoagulación dentro de los rangos terapéuticos (tiempo de protrombina, tiempo de tromboplastina parcial), para evitar lo sucedido en marzo del presente año que finalizo un ingreso hospitalario.

4. Asimismo garantizar el acceso a servicio de urgencias de tercer nivel en caso de presentar descompensaciones de sus patologías de base, en caso de ser requerido la atención. Aquí la METODOLOGÍA, que no se cumple en la Sección de Sanidad, ya que no hay medicinas, la alimentación es mala, ahora por presentar la tutela, es que me han atendido, no tengo manejo efectivo de mi enfermedad de base, la gastrinoma se encuentra anticoagulada por tanto no puedo suspender el tratamiento anticoagulación, que esta vez después que coloque la tutela sólo se han preocupado por mí, desde el 23 de marzo, de 2023, cuando estuve hospitalizada, me mandaron una cita con el cardiólogo, ya llevo (8) meses que

Powered by CamScanner

no me han podido ver el especialista de Cardiología, ya que mi enfermedad, tiene mas 20 años, con tres (3) infartos, y tres (3) cateterismos, Miocardiopatía isquémica con FEVI 29%, por historia clínica, 12553.

No hay Medicina, mi familia me las aporta, la Cruz Roja en estos momentos nos esta suministrando la poca medicina que llega a pesar que soy del Sisben.

Por tanto si existe la Metodología, para poder atender este CASO, ella se puede quedar en la Reclusión, pagando su condena, pero no es así, ya que existe muchas falencias, y falta de atención, hacia la Suscrita, por tanto pido al Despacho aplicar, al imputado o acusado por estado grave, por enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal. Ya que su estado de salud, no se puede tratar en la Sección de Sanidad.

Ahora Explico lo que es la CONCLUSIÓN: La doctora Adriana Patricia Rojas Rodríguez, Profesional Especializada FORENSE aquí Para el momento de la presente realización médico legal, la señora LUZ DARY

(8)

Powered by CamScanner

Scanned with AnyScanner

RAMIREZ RODRIGUEZ, no cumple [illegible]
terios para grave estado de salud por enfermedad, sin embargo se exigire seguir las recomendaciones dadas en el acapite de discusión para mantener controladas las patologias de base de la examinada.
Explico nuevamente: En el momento de la presente valoracion medico legal "En el momento, y que no pase, lo que paso el (21) de marzo, para evitar lo sucedido que finaliza en ingreso hospitalario y Asimismo garantizar el acceso a servicio de urgencias de tercer nivel en caso de presentar descompensaciones de sus patologias de base, en caso de ser requerida la atencion.
Como las recomendaciones dadas en el acapite de discusión para mantener controladas las patologias de base de la examinada, Aqui en el Buen Pastor Carcel de Mujeres de Bogotá, Seccion Sanidad, no existe los elementos necesarios, como medicina, comida, atencion a tiempo, mi VIDA CORRE PELIGRO, ya que las patologias de BASE de la examinada no se CUMPLE. Esta es la CONCLUSIÓN

(9)

Powered by CamScanner

— 10 —

ya que si cumple con criterios para grave estado de salud por enfermedad dentro de la DISCUSIÓN punto 1, 2, 3, 4. Esta es mi Explicación, dentro de la Ley la norma y la Constitución de Colombia.

Pretensiones - Pido y Solicito:

Aquí explico la Conclusion concordante.
Si hay un estado grave por enfermedad, ya que no le pueden suministrar los patologias de base de la examinado punto 1, 2, 3, 4. La Metabolopia, por su enfermedad actual no pueden prestarle esta atención, no existe valoraciones periodicas, no existe la administracion de todos los medicamentos sobre todo del anticoagulante, seguir la indicación medica de forma ininterrumpida, no se le puede suspender a menos que exista una recomendacion medica que asi lo indique, controlada periodicamente desde el servicio de Medicina General, con toma de laboratorios que permitan determinar que se encuentra los anticoagulación dentro de los rangos terapeuticos (tiempo de protrombina, tiempo de tromboplastina e INR), para evitar lo sucedido

(10)

Powered by CamScanner

Scanned with AnyScanner

ingreso hospitalario.
Por lo tanto la Seccion de Sanidad no puede mantener controladas estas patologias de base de la examinada, por parecer de medicamentos, ya que ellos suministra estos Medicamentos es LA CRUZ ROJA, nunca hay medicina para las personas privadas de la libertad violando el derecho fundamental a la SALUD. MI VIDA CORRE PELIGRO, cada minuto que pasa.
Recalco para el momento de la presente valoracion medico legal, en esos momentos no cumple con criterios para grave estado de salud por enfermedad, "y despues que?"
"No existe en la Seccion de Sanidad controlar las patologias de base", despues que sucedio lo que sucedio en marzo que finalizo en ingreso hospitalario, tengo ocho (8) meses que no me ha podido ver un especialista.
2) Estas recomendaciones de la experta forense, requiere a Sanidad, de la Carcel el Buen Pastor, y a la Unidad de Servicios

Powered by CamScanner

Penitenciarios y Carcelarios - USPEC - ya que dentro de sus competencias, es imposible, por carecer de estos servicios, ella no es de ninguna EPS, es del SISBEN, y tienen que pedir las medicinas a sus familiares, que tienen que rebuscar, el dinero, para comprar la MEDICINA, "aqui" dice, en relacion con las patologias que la aquejan, de acuerdo con lo sugerido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. NO PUEDEN CUMPLIR CON LA PATOLOGIA DE BASE. Esta incapacidad, la presento dentro de los (3) dias siguientes, mi situacion cada dia se agrava mas. MI VIDA AQUI CORRE PELIGRO. Doctora Rosario Quevedo Amezquita - USPEC.

ANEXO

Auto interlocutorio de 14 de noviembre de 2023
Respuesta Solicitud 31/10/2023.
Tutela y sus anexos Octubre 30/2023.

NOTIFICACION

Recibe notificacion de la Reclusion de Mujeres el Buen Pastor, Patio (3) tramo

Powered by CamScanner

Scanned with AnyScanner

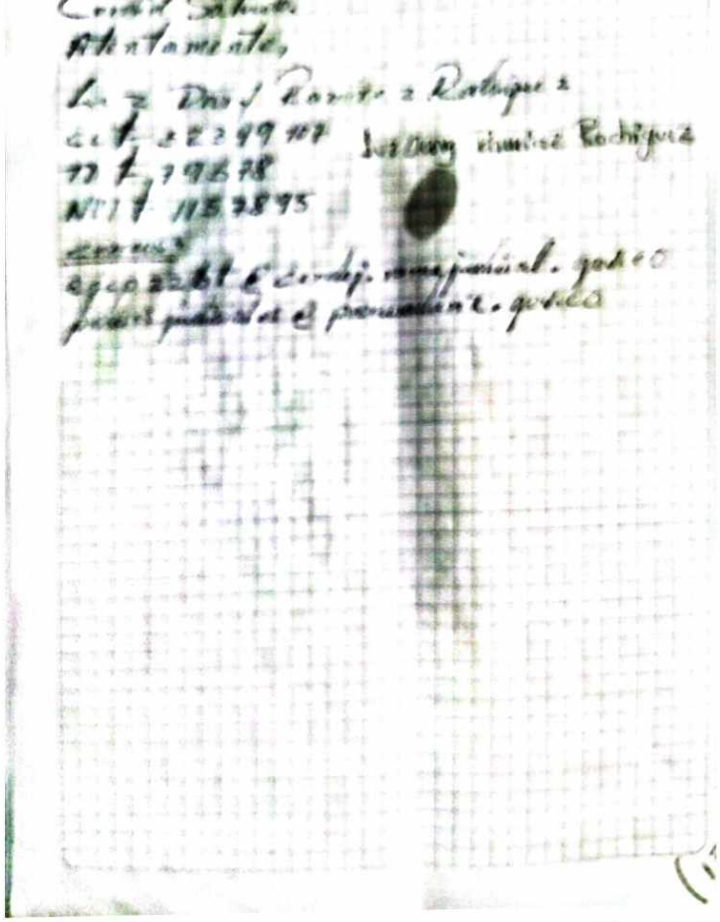

Powered by CamScanner

Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación:	61771
Nº único de radicación:	11001-61-00-000-2023-00010-00
Régimen procesal:	Ley 906
condenada:	Luz Dary Ramírez Rodríguez
Identificación:	52.349.107 de Bogotá
Delitos:	concierto para delinquir agravado para cometer extorsión y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Penitenciaría:	Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá
Decisión:	Niega prisión domiciliaria grave enfermedad

Auto Interlocutorio Nº. 2023 - 0924

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto

Decidir sobre la viabilidad de conceder o no el sustituto de la prisión domiciliaria por enfermedad grave a la procesada Luz Dary Ramírez Rodríguez.

1. Antecedentes.

1.1 El Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en sentencia proferida el 31 de mayo de 2023, condenó a Luz Dary Ramírez Rodríguez a las penas principales de setenta y dos (72) meses de prisión y multa de dos mil treinta y cuatro (2.034) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en calidad de autora de los delitos de concierto para delinquir agravado para cometer extorsión y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (Art. 340 Inciso 2 CP / Art- 26 ley 1121/06[1] - Art. 376 Inciso 1 C.P.). También le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal restrictiva de la libertad. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la sustitución de la pena intramural por domiciliaria. Tuvo génesis la actuación por hechos acaecidos el hasta el 30 de octubre de 2022.

1.2 La actuación se adelantó inicialmente bajo el Nº. 11001610165320200802020O, por ruptura de unidad procesal se derivó la radicación 11001-61-00-000-2023-00010-00.

1.3 Por causa de lo anterior, Luz Dary Ramírez Rodríguez está privada de la libertad desde el 31 de octubre de 2022.

[1] Delito enlistado en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006.

Powered by CamScanner

Scanned with AnyScanner

1.4 La procesada refirió padecer enfermedad que, eventualmente, podría comportar incompatibilidad con la vida en reclusión formal, no obstante, el fallador señaló la carencia de dictamen médico legal que permitiera establecer la situación clínica de la encausada, por lo que se ordenó recaudar el medio suasorio pertinente. Recibido el dictamen, con proveído del 25 de agosto de 2023, esta Instancia Ejecutora dispuso impartir traslado a las partes, en los términos del artículo 254-2 del C. de P.P. de 2000.

1.5 Ingresan al Despacho.

1.5.1 Memorial por cuyo medio Luz Dary Ramírez Rodríguez solicita se emita decisión frente al dictamen rendido por perito del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense.

1.5.2 Constancia secretarial del enteramiento y de traslado vencido, impartido al dictamen Médico Forense de Estado de Salud Nº UBBOGSE-DRBO-09798-2023, sin que las partes hayan realizado manifestaciones sobre el contenido del mismo.

2. Consideraciones

2.1 Con arreglo a lo previsto en los numerales 1º y 6º del artículo 38 del C. de P.P. de 2004, esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la materia.

2.2 A su turno, el artículo 68 del Código Penal establece: "*... El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, (...). Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado...*".

Por su parte, el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal faculta al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder el sustituto penal en los mismos casos de la detención preventiva, que para el caso que ocupa la atención del Despacho se contrae a que "*4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales. El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.*".

2.3 La condenada solicitó valoración médica para determinar su estado de salud. Al respecto, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses aportó dictamen médico legal del 15 de agosto de 2023, que da cuenta de las condiciones médicas de Luz Dary Ramírez Rodríguez y la caracterización de las enfermedades que la afectan.

Del dictamen Nº. UBBOGSE-DRBO-09798-2023, suscrito por la Profesional Especializado Forense Adriana Patricia Rojas Rodríguez, se extrae lo siguiente:

Powered by CamScanner

Diagnóstico Clínico o Impresión diagnóstica:

1. Síndrome antifosfolípido por historia clínica. D686
2. Miocardiopatía isquémica con FEVI 29% por historia clínica. DI255
3. Hipertensión arterial no controlada. I100
4. Paciente anticoagulada

Discusión:

Se trata de una mujer adulta con diagnósticos anotados, quien refiere sintomatología múltiple pero predominantemente cardiovascular con dolor torácico y disnea de medianos esfuerzos, quien se encuentra anticoagulada con Warfarina de larga data, con antecedente además de tres infartos agudos del miocardio donde cada uno de ellos ameritó un stent, quien se encuentra en controles por medicina interna quien solicita una perfusión miocárdica para conocer el estado actual de la señora Ramírez. Al examen físico se evidencia tensión arterial con elevación de la presión sistólica sin síntomas al momento del examen, sin signos de dificultad respiratoria, con aparente estabilidad hemodinámica, la auscultación cardiopulmonar se encuentra dentro de los parámetros normales, dolor abdominal difuso y edema de miembro inferior derecho discreto, pero con movilidad conservada, lo que muestra una condición de salud estable de la examinada al momento de la valoración médico legal.

Conclusión:

Para el momento de la presente valoración médico legal, la señora LUZ DARY RAMÍREZ RODRÍGUEZ, no cumple con criterios para grave estado de salud por enfermedad, sin embargo se sugiere seguir las recomendaciones dadas en el acápite de discusión para mantener controladas las patologías de base de la examinada.

El informe se muestra debidamente motivado, con exposición de motivos del caso, de los antecedentes, de la documentación tenida en cuenta y el examen físico practicado. Incluye también el diagnóstico clínico y una conclusión concordante.

El dictamen fue realizado y suscrito por la doctora Adriana Patricia Rojas Rodríguez, Profesional Especializado Forense. La conclusión es clara y no admite interpretaciones: no hay un estado grave por enfermedad. Por tanto, no es posible concluir que la procesada esté aquejada por enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión. Claro está, presenta "*1. Síndrome antifosfolípido por historia clínica. D686, 2. Miocardiopatía isquémica con FEVI 29% por historia clínica. DI255, 3. Hipertensión arterial no controlada. I100 y 4. Paciente anticoagulada*", pero según la galena forense son patologías que al finalizar el proceso de auscultación "*muestra una condición de salud estable de la examinada al momento de la valoración*".

2.4 En consecuencia, por ahora, no se otorgará a Luz Dary Ramírez Rodríguez la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave, por cuanto, se repite, no está acreditado que la enfermedad de la sentenciada sea **incompatible con la vida en reclusión formal.** El Juzgado no desconoce que se trate de dolencias físicas que requieran cierto manejo clínico, empero, la norma es clara en señalar que para determinar esa incompatibilidad debe mediar concepto de médico legista especializado y, en este caso, dictaminó que "*Para el momento de la presente valoración médico legal, la señora Luz Dary Ramírez Rodríguez, no cumple con criterios para grave estado de salud por enfermedad*".

Powered by CamScanner

Scanned with AnyScanner

2.5 Como consideración final, atendidas las recomendaciones de la experta forense, se requerirá a Sanidad de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- para que, en el marco de sus competencias, adopten las actuaciones pertinentes, a través de la EPS que esté prestando el servicio de salud en el ese centro penitenciario a efecto de garantizar la atención integral y necesaria a Luz Dary Ramírez Rodríguez en relación con las patologías que la afectan, de acuerdo con lo sugerido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En especial, han de tenerse en cuenta las recomendaciones realizadas por la médica forense en lo atiente a valoración por las especialidades de medicina interna, hematología, reumatología y cardiología, se suministren los insumos farmacológicos y se lleven a cabo los exámenes paraclínicos, así como el traslado a centro médico de urgencias de tercer nivel, en caso de presentar descompensación de las patologías de base.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

1°. Negar el sustituto de prisión domiciliaria por grave enfermedad a la condenada Luz Dary Ramírez Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía Nº. 52.349.107 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

2°. Por el Centro de Servicios Administrativos para estos despachos,

2.1 Oficiar a Sanidad de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- para que, en el marco de sus competencias, garanticen el servicio médico, al igual que toda la atención en salud que requiera la privada de la libertad, como se precisó en el punto 2.5 de este auto. **Remítase copia del dictamen.**

2.2 Enviar copia de este proveído a la penitenciaría, para su información y para que repose en la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación que podrán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

Powered by CamScanner

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

INPEC

8310-DIRAT-SUBAS – GRUAL

2023EE0213004

Bogotá D.C.

Señora
LUZ DARY RAMIREZ RODRIGUEZ
PPL ESTABLECIMIENTO DE CPAMSM - BOGOTA
Jurídica.rmbogota@inpec.gov.co
La ciudad

Asunto: Respuesta a solicitud – 2023ER0137504, 2023IE0219015, 2023ER0137504.

Cordial saludo:

En atención a su solicitud la Subdirección de Atención en Salud y la Dirección de Atención y Tratamiento del INPEC le informa que frente a la prestación del servicio de alimentación a la población privada de la libertad el Decreto 4150 de 2011 Artículo 4 estableció:

"La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, tiene como objeto gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC.

Lo mismo que la Ley 1709 de 2014, en la que le asignó la función de "Provisión de alimentos y elementos" a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), quién "...tendrá a su cargo la alimentación de las personas privadas de la libertad" (Artículo 48.). Artículo 49. Políticas y planes de provisión alimentaria. "La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) fijará las políticas y planes de provisión alimentaria que podrá ser por administración directa o por contratos con particulares", de tal manera que la contratación, supervisión y la interventoría de los contratos de alimentación es de exclusiva competencia de la Unidad de Servicios Penitenciarios – USPEC, por lo que su solicitud será trasladada por competencia a la dirección de logística de la USPEC, y se solicitará información y seguimiento acerca de su tratamiento nutricional.

Así mismo me permito informar que el INPEC tiene como función (Resolución 243 de 2020): "...realizar seguimiento de los requisitos higiénico-sanitarios y nutricionales en la cadena de procesamiento, preparación y distribución de alimentos producidos dentro da los establecimientos de reclusión para la población privada de la libertad", a través del Comité de Seguimiento al Suministro de la Alimentación –COSAL y Grupo de Alimentación de la dirección de Atención y Tratamiento –DIRAT".

(18)

Powered by CamScanner

Scanned with AnyScanner

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

INPEC

Para solventar las irregularidades en las obligaciones propias de la prestación del servicio de alimentación y en particular de la atención nutricional a la población privada de la libertad, el INPEC ha remitido de manera mensual al supervisor del contrato (USPEC) los informes detallados, donde se manifiestan las irregularidades en el cumplimiento de la atención nutricional de la PPL a nivel nacional, de igual manera se han remitido oportunamente a la USPEC todas las solicitudes, quejas, reclamos y denuncias por parte de la PPL.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Atentamente,

LUZ DARY ESTUPIÑAN BAUTISTA
Subdirectora de Atención en Salud (C)

Copia:
Revisado por: Liliana Socha – Coordinadora Grupo de Alimentación
Elaborado por: Angely Nuñez Díaz, Grupo de Alimentación
Fecha de Elaboración: 31-10-2023
Archivo: 83101/134 - 2023ER0137504, 2023ER0219015, 2023ER0137504.

(19)

Powered by CamScanner

Bogotá D.C. Octubre 30/2023

-4-

Señores

Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal.
(Reparto)
E. S. D.

Referencia: Presento Acción de tutela, Artículo (86) de la Constitución Política de Colombia, por violación al debido proceso, a mi defensa, a una vida digna, a mi SALUD. a recibir una respuesta definitiva sobre la decisión de MEDICINA LEGAL, resguardar el principio de legalidad, de publicidad, amparar mis derechos humanos, derecho internacional humanitario y otros derechos Conexos, Art. 85 y 87 de la C. Pol.

HECHOS

1) Luz Dary Ramírez Rodríguez con C.C. 52349107. según radicado No. 11001-61-00-000-2023-00010-00, Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, el 17 de octubre de 2023 presente IMPULSO PROCESAL, ante el Juzgado (22) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. Según Auto de (30) de Septiembre de 2023,

(20) (A)

Powered by CamScanner

Scanned with AnyScanner

en cuanto al traslado Dictamen Médico Forense, ya que el término comenzó el 9 de Octubre de 2023. Vence el 11 de Octubre de 2023.

2) La suscrita en espera del trámite del término estipulado por traslado dictamen Médico Forense a la Doctora(a) Adriana Alexandra Ortega Manzanares, y al doctor Leonardo Sanabria Castro.

Por ~~tanto~~ la condenada, en espera de las decisiones por traslado de la valoración realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal.

Existe procedimiento determinación clínica forense de estado grave e incompatible, repito Incompatible con la vida en reclusión formal y estado de SALUD como causal de traslado en persona privada de la libertad.

Pretensiones

1) Pido y solicito urgentemente a la Sección de Sanidad, de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, Tener en cuenta, que la P.P.L. no es apta o si es apta, necesitamos concepto medico ya que no se le puede suministrar

Powered by CamScanner

trar las medicinas necesarias, ya que los familiares Tienen que suministrarlo, mensualmente,

2) Pido Tener presente, que el Juzgado (22) según Oficio No 4196 con fecha 14 de julio de 2023 "solicita practicarle valoración médico legal a la sentenciada, con el fin de establecer si la condición médica de la privada de la libertad es incompatible con la vida en reclusión,

3) Presento copia y sus anexos del Impulso procesal.

ANEXO

Anexo 14 folios, y copia de los suministros de las drogas. 16 folios, y (4) folios de la Tutela.

Juramento

Juro no haber presentado esta tutela anteriormente.

Fundamento de derecho

Tutelo mis derechos en los derechos humanos a mi SALUD, al debido proceso, a una vida digna, a mi defensa, y a recibir pronta respuesta por los competentes, por traslado del Juzgado (22) de E. P. y M. S.

Pruebas

Presento como pruebas las aportadas en esta

Powered by CamScanner

Scanned with AnyScanner

Bogotá D.C. Octubre 14 de 2023

-1-

Señores

Juzgado (22) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

E.S.D.

Referencia: Presento IMPULSO PROCESAL y Recordatorio, en cuanto al Auto de (30) de Septiembre de 2023. ASUNTO: En cuanto al traslado Dictamen Médico Forense, ya que el término comenzó el 9 de Octubre de 2023. Vence el 11 de Octubre de 2023.

REF: Numero interno 61771

N. único: 11001-61-00-000-2023-00010-00

Condenado (a): LUZ DARY RAMIREZ RODRIGUEZ.

1) La suscrita en espera del término estipulado, por traslado dictamen Médico Forense a la Doctor(a) Adriana Alexandra Olaya Aranzales, y al doctor Leonardo Sanabria Castro.

Vencido el término, la condenada, en espera de las decisiones por traslado, de la valoración realizada por el Instituto Nacio-

(24) (A)

Powered by CamScanner

-2-

nal de Medicina Legal y Ciencias Forenses de número 10632, ya que como parte en el proceso, es suficiente su historia clínica, y otros, según la Metodología, por parte de la Doctora Adriana Patricia Rojas Rodríguez, Procedimiento determinación clínica forense de estado grave por enfermedad, enfermedad muy grave incompatible, repito INCOMPATIBLE con la vida en reclusión formal y estado de salud como causal de traslado en persona privada de la libertad, DC-MI-033-V3

Ahora el Juzgado 22, según oficio N. 4196 con fecha 14 de julio de 2023 "solicita practicarle valoración médico legal a la sentenciada, con el fin de establecer si la condición médica de la privada de la libertad es incompatible con la vida en reclusión." Tuve una entrevista personal con la Juez del Juzgado (22) manifestándole mi situación, de mi enfermedad con las inconformidades de mi tratamiento que debo seguir, no tengo o no me administran los medicamentos por enfermedad, ni citas médicas con los especialistas, ni laboratorio, ya que me encuentro anticuabulado, esperando me tomen

(25) (B)

Scanned with AnyScanner

muestras de laboratorios, osea aquí no tienen mi medicina para mi tratamiento. desde el 23 de marzo pido cita con coloproctología los cuales ellos estan enterados, sin respuesta alguna Sanidad viene a notificarme al Patio el (siete octubre, para salir a remisión el nueve (9) de octubre, y hasta la fecha no ha pasado nada, poniendo mi vida en peligro de muerte.

— Pretensiones —

Pido Tengan en cuenta mi ENFERMEDAD ACTUAL, el Resumen información disponible en documentos aportados Antecedentes personales Prisión de Sistemas, Examen Médico Legal y que en Conclusion no estoy de acuerdo cuando manifiestan que no cumple con criterios para grave estado de salud por enfermedad, sin embargo se sugiere seguir las recomendaciones dadas en el acápite de discusion para mantener controladas las patologias de base de la examinada

2) Si la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, tiene Todos los medicos, medicinas tratamiento sobre la asistencia de mi enfermedad, es factible mi estadía aquí en la

Powered by CamScanner

Reclusión, pero la Sección de Sanidad, no tiene los medios para este tratamiento, ya que las medicinas, me tienen los familiares, que mandármelos de afuera, porque aquí en Farmacia no lo Hay. como muchos otras medicinas, que no hay en Farmacia. Colocando mi vida en riesgo, hasta el día de Hoy.

3) Pido y Solicito, copia de los traslados respectivo, ya que existe silencio de todos los traslados respectivos, a mi Favor, aporto Copias.

Notificación

Recibiré notificación, Reclusión de Mujeres el Buen Pastor Patio (3) tramo (3B) celda (14)

Atentamente,

Luz Dary Ramirez Rodriguez
cc# 52349107
TD# 79578
NUI# 1157895

Joz Dary Ramirez Rodriguez

correos:
ejcp22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Powered by CamScanner

Scanned with AnyScanner

Enviada 3/10/2023 11:30 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 22 DE EJECUCION DE PENAS
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ventanilla2csiepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Telefax
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre treinta (30) de dos mil veintitres (2023)
Oficio No. 4886

Señor
LUZ DARY RAMIREZ RODRIGUEZ
INTERNO CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTA D.C.
La Ciudad

REF: NUMERO INTERNO 61771
No. único: 11001-61-00-000-2023-00010-00
Condenado(a): LUZ DARY RAMIREZ RODRIGUEZ

C.C. No. 52349107

Delito(s): CONCIERTO PARA DELINQUIR

ASUNTO: TRASLADO DICTAMEN MÉDICO FORENSE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 022 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, le remito copia de auto de fecha 25 de Agosto de 2023, por medio del cual ORDENA CORRER TRASLADO de la valoración realizada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de número 10632, para que, si lo estima pertinente, solicite su aclaración, ampliación, adición o presente objeción en su contra.

TÉRMINO COMIENZA EL 9 de Octubre de 2023 VENCE EL 11 de Octubre de 2023

Se adjunta copia del citado dictamen en 3 folios y de la constancia de traslado que le informa los términos del mismo.

(28)

Cordialmente,

Luisa F. Salazar
LUISA FERNANDA SALAZAR CHAPARRO
ESCRIBIENTE

ANEXO. Lo anunciado en 4 folio(s) útil(es).

Powered by CamScanner

República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 22 DE EJECUCION DE PENAS
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ventanilla2csiepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Telefax
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre treinta (30) de dos mil veintitres (2023)
Oficio No. 4888

Doctor
LEONARDO SANABRIA CASTRO
CEO@VAVIEKA.COM

REF: NUMERO INTERNO 61771
No. único: 11001-61-00-000-2023-00010-00
Condenado(a): LUZ DARY RAMIREZ RODRIGUEZ
C.C. No. 52349107
Delito(s): CONCIERTO PARA DELINQUIR

ASUNTO: TRASLADO DICTAMEN MÉDICO FORENSE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 022 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, le remito copia de auto de fecha 25 de Agosto de 2023, por medio del cual ORDENA CORRER TRASLADO de la valoración realizada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de fecha 25 de Agosto de 2023, para que, si lo estima pertinente, solicite su aclaración, ampliación, adición o presente objeción en su contra.

TÉRMINO COMIENZA EL 9 de Octubre de 2023 VENCE EL 11 de Octubre de 2023

Se adjunta copia del citado dictamen en 3 folios y de la constancia de traslado que le informa los términos del mismo.

Cordialmente,

(30)

Scanned with AnyScanner

URGENTE-61771-J22-DIGITAL DESPACHO-PILI-DICTAMEN MEDICINA LEGAL

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mie 23/08/2023 12:22

Para:Franchely Yicel Pomar Barrero <fpomarb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

61771-22.pdf;

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, l corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digita

Powered by CamScanner

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
No. de Orden: 10632
UNIDAD BÁSICA SEDE CENTRAL

Determinación medicolegal de estado de salud de persona privada de libertad.
No. UBBOGSE-DRBO-09798-2023

CIUDAD Y FECHA	BOGOTÁ D.C. 15 de agosto de 2023
RADICACIÓN INTERNA	UBBOGSE-DRBO-09544-C-2023
OFICIO PETITORIO	No. 4196 2023-07-14 Ref. Noticia criminal 110016000000202309010
AUTORIDAD SOLICITANTE	LUISA FERNANDA SALAZAR CHAPARRO JUZGADO 22 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD JUZGADO
AUTORIDAD DESTINATARIA	LUISA FERNANDA SALAZAR CHAPARRO JUZGADO 22 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD JUZGADO CALLE 11 NO 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER BOGOTÁ D.C. BOGOTÁ D.C.
NOMBRE EXAMINADO	LUZ DARY RAMIREZ RODRIGUEZ
IDENTIFICACIÓN	CC 52349107
EDAD REFERIDA	46 años

Metodología:
• Procedimiento determinación clínica forense de estado grave por enfermedad, enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal y estado de salud como causal de traslado en persona privada de la libertad. DG-M-P-119 Versión 2
• Uso de formatos de papel de seguridad en la impresión de los dictámenes periciales sobre estado grave por enfermedad y otros relacionados - Código DG-M-033-V3

Examinada: LUZ DARY RAMIREZ RODRIGUEZ
Documento de identidad: C.C. 52.349.107 de Bogotá
Sexo: Femenino
Edad: 46 años
Fecha de nacimiento: 21/03/1977
Estado civil: Soltera
Ocupación o profesión: Ama de Casa
Escolaridad: 11 grado
Procedencia: Centro Penitenciario el Buen Pastor
Situación jurídica: Condenado
Detenida físico 9 meses en Buen Pastor

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
VENTANILLA 1 MEMORIALES
FECHA: 23 08 23 HORA:
NOMBRE FUNCIONARIO:

Examinada hoy martes 15 de agosto de 2023 a las 08:41 horas en Reconocimiento Médico Legal. Previa información, aceptación de la valoración medicolegal, obtención y archivo de registro de consentimiento informado.

MOTIVO DE LA PERITACIÓN:
El Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas por medio de su oficio No. 4196 con fecha del 14 de julio del 2023 solicita: "...practicarle valoración médico legal a la sentenciada...con el fin de establecer si la condición médica de la privada de la libertad es incompatible con la vida en reclusión.

ENFERMEDAD ACTUAL:
"...yo sufro de miocardiopatía isquémica, tengo síndrome antifosfolípidos, me lo diagnosticaron hace 20 años, llevo casi todo ese tiempo anticoagulada con Warfarina de 5 mg, tengo 3 stent, tenía 28 años cuando me dio el primer infarto, me descubrieron el síndrome, ya me dieron tres infartos, el último fue en enero del 2020, estoy sintiendo la tensión alta, me duele el estómago en la boca y se me va expandiendo, me ha dolido el codo y he sentido la presión en el pecho, tengo trombos en la pierna derecha hace tiempo como 10 años, tengo dolor de cabeza y la cara, me dan nauseas, no me ha dado vómito, hace 2 semanas tuve diarrea, yo me estoy tomando los medicamentos con juicio, en medicina interna me mandaron una reperfusión miocárdica, siento en ocasiones que el pecho me palpita, yo me fatigo cuando camino mucho, me están tratando como si sufriera de la tensión desde el domingo me empecé a inflamar los parpados, tengo un broteito

ADRIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ

23/08/2023 12:32 *Aportamos a la justicia en favor de la vida* Pag 1 (34)

Powered by CamScanner

Scanned with AnyScanner

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
No. de Orden: 10634

UNIDAD BÁSICA SEDE CENTRAL

DIRECCIÓN Calle 7 A No. 12 A 51 piso 2 BOGOTA D.C. BOGOTA D.C.
TELEFONO 57 601408977 EXT 1211 - 1212

Determinación medicolegal de estado de salud de persona privada de libertad.
No.: UBBOGSE-DRBO-09798-2023

respiratoria: 18 rpm. Temperatura: afebril. Saturación O2 FiO2 0,21: 95%
Aspecto general: Consciente, alerta, colaboradora quien se moviliza por sus propios medios, se sube y baja de la camilla, se viste y desviste sin ayuda.
Descripción de hallazgos
- Neurológico: Consciente, orientado, colaborador. Reflejos osteotendinosos de ++/++++. Consciente, alerta, orientado en las tres esferas, sin alteraciones o signos de focalización
- Cara, cabeza, cuello: Normocéfala, sin asimetrías faciales. Pupilas isocóricas normorreactivas a la luz, escleras anictéricas. Dentadura natural en regular estado. Mucosa oral húmeda normocrómica, orofaringe sin escurrimiento posterior pero con irritación. Cuello móvil sin masas no ingurgitación yugular, movilidad conservada.
- Tórax: Normoexpandible simétrico. Ruidos cardiacos rítmicos no se auscultan soplos. Ruidos respiratorios con murmullo conservado no hay agregados, patrón respiratorio conservado.
- Abdomen: Ruidos intestinales presentes, Blando depresible, abundante panículo adiposo, doloroso a la palpación difusa en hipogastrio y fosa iliaca izquierda, no se palpan masas ni megalias, pero no hay irritación peritoneal.
- Genital: No se exploran.
- Espalda: Puño percusión dolorosa en la región dorsolumbar bilateral.
- Miembros superiores: Normotróficos, móviles, no se aprecian edemas, pulsos presentes.
- Miembros inferiores: Edema discreto en miembro inferior derecho con zona indurada con edema a nivel de cara posterior del mismo, miembro inferior izquierdo sin edemas, pulsos presentes.
- Osteomuscular: Se palpa espasmo paravertebral dorsolumbar, sin limitación de movilidad, cuatro extremidades móviles, sin restricción, fuerza de 5/5.
- Piel y Faneras: Dermatitis ocre incipiente en tercio distal de las piernas

DIAGNÓSTICO CLÍNICO O IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA:
1. Síndrome antifosfolípido por historia clínica. D686
2. Miocardiopatía isquémica con FEVI 29% por historia clínica. I255
3. Hipertensión arterial no controlada. I100
4. Paciente anticoagulada.

DISCUSIÓN:
Se trata de una mujer adulta con diagnósticos anotados, quien refiere sintomatología múltiple pero predominantemente cardiovascular con dolor torácico y disnea de medianos esfuerzos, quien se encuentra anticoagulada con Warfarina de larga data, con antecedente además de tres infartos agudos del miocardio donde cada uno de ellos ameritó un stent, quien se encuentra en controles por medicina interna quien solicita una perfusión miocárdica para conocer el estado actual de la señora Ramírez. Al examen físico se evidencia tensión arterial con elevación de la presión sistólica sin síntomas al momento del examen, sin signos de dificultad respiratoria, con aparente estabilidad hemodinámica, la auscultación cardiopulmonar se encuentra dentro de los parámetros normales, dolor abdominal difuso y edema de miembro inferior derecho discreto, pero con movilidad conservada, lo que muestra una condición de salud estable de la examinada al momento de la valoración médico legal.
Teniendo en cuenta lo anterior se tienen las siguientes consideraciones:

1. La señora Ramírez requiere valoraciones periódicas por Medicina Interna, Hematología, Reumatología y Cardiología, para manejo efectivo de sus enfermedades de base, además de dar las indicaciones terapéuticas que requiera su caso en particular y la toma de paraclínicos que requiera el tratante en el contexto de la atención.
2. Como la examinada se encuentra anticoagulada, debe garantizarse la administración de todos sus medicamentos sobre todo del anticoagulante, los cuales debe ingerir según la indicación médica de forma ininterrumpida, es decir no los puede suspender a menos que exista una recomendación médica que así lo indique.
3. Debe ser controlada periódicamente desde el servicio de Medicina General, con toma de laboratorios que permitan determinar que se encuentra la anticoagulación dentro de los rangos terapéuticos (tiempo de protrombina, tiempo de tromboplastina e INR), para evitar lo sucedido en

(36)

ADRIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ

22/06/2023 10:32 *Aportamos a la justicia en favor de la vida* Pag 3

Powered by CamScanner

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
No. de Orden: 10635

UNIDAD BÁSICA SEDE CENTRAL

Determinación medicolegal de estado de salud de persona privada de libertad.
No.: UBBOGSE-DRBO-09798-2023

marzo del presente año que finaliza en ingreso hospitalario
4. Asimismo garantizar el acceso a servicio de urgencias de tercer nivel en caso de presentar descompensaciones de sus patologías de base en caso de ser requerida la atención.

CONCLUSIÓN
Para el momento de la presente valoración médico legal la señora LUZ DARY RAMIREZ RODRIGUEZ no cumple con criterios para grave estado de salud por enfermedad, sin embargo se sugiere seguir las recomendaciones dadas en el acápite de discusión para mantener controladas las patologías de base de la examinada.

Atentamente,

ADRIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE

Aportamos a la justicia en favor de la vida

Powered by CamScanner

Scanned with AnyScanner

Determinación medicolegal de estado de salud de persona privada de libertad
No. UBBOGSE-DRBO-[illegible]-2023

marzo del presente año que finaliza en ingreso hospitalario.

4. Asimismo garantizar el acceso a servicio de urgencias de tercer nivel en caso de presentar descompensaciones de sus patologías de base, en caso de ser requerida la atención.

CONCLUSIÓN

Para el momento de la presente valoración médico legal, la señora LUZ DARY RAMIREZ RODRIGUEZ, no cumple con criterios para grave estado de salud por enfermedad, sin embargo se sugiere seguir las recomendaciones dadas en el acápite de discusión para mantener controladas las patologías de base de la examinada.

Atentamente,

[illegible] PATRICIA [illegible] RODRIGUEZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE

Powered by CamScanner

ANEXO TÉCNICO No. 3
MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL
SOLICITUD DE AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD

Número de solicitud: 2 1 1 0 1 8 2 3 7 0 — FECHA: 2023/10/18 — HORA: 07:53

INFORMACION DEL PRESTADOR

Nombre	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.
NIT	X 8 9 9 9 9 9 0 3 2
Codigo	1 1 0 0 1 0 0 2 2 4 0 1
Telefono	Indicativo: 091 — Telefono: 8524986
Departamento	1 1
Municipio	0 0 1
Entidad a la que se le informa (pagador)	[illegible] FONDO NACIONAL DE SALUD — Codigo: ERF002

DATOS DEL PACIENTE

1er Apellido	2do Apellido	1er Nombre	2do Nombre
RAMIREZ	RODRIGUEZ	LUZ	DARY

Tipo de documento de identificación: ✓ Cedula de ciudadania

Numero de Documento de identificacion: 5 2 3 4 9 1 0 7

Fecha de nacimiento: 1977/03/21

Telefono: INPEC BOGO

Direccion de Residencia Habitual: INPEC BOGOTA

Departamento: BOGOTA D.C. 1 1 — Municipio: BOGOTA D.C. 0 0 1

Telefono Celular: INPEC BOGO — Correo Electronico: salud.rmbogota@inpec.gov.co

Cobertura en salud: ✓ Otros

INFORMACION DE LA ATENCION Y SERVICIOS SOLICITADOS

Origen de la Atencion: ✓ Enfermedad General

Tipo de servicio Solicitado: ✓ Posterior a la atencion de Urgencias

Prioridad de la Atencion: ✓ Prioritaria

Ubicacion Del Paciente al momento de la solicitud de Autorizacion: Consulta Externa — Servicio: C. ESPECIALIZADA HEMATOLOGIA

Manejo integral segun Guia de:

Codigo CUPS	Cantidad	
890351	1	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN HEMATOLOGÍA
902045	1	TIEMPO DE PROTROMBINA [TP]

FECHA INGRESO 18/10/2023 7:07:46 — FECHA EGRESO

Justificacion Clinica: PACIENTE FEMENINA DE 46 AÑOS CON ANTECEDENTES DE SINDROME ANTIFOSFOLIPIDOS CON ABORTOS Y EPISODIOS DE TROMBOSIS MULTIPLES Y ENFERMEDAD CORONARIA FE 29% ACTUALMENTE EN MANEJO CON WARFARINA [illegible]

Impresion Diagnostica	CIE 10	Descripcion
Dx Principal	I 2 5 1	ENFERMEDAD ATEROSCLEROTICA DEL CORAZON
Dx relacionado1		
Dx relacionado2		

(38)

INFORMACION DE LA PERSONA QUE SOLICITA

Nombre de quien solicita	[illegible] LEONARDO JOSE
Cargo Actividad	HEMATOLOGIA

LICENCIADO A: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E. [NIT 899999032-5]

Powered by CamScanner

Scanned with AnyScanner

URGENTE-61771-J22-SEC TERM-JPP // RECURSO // RV: RV:

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 20/11/2023 16:00

Para:Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (3 MB)
AnyScanner_11_20_2023.pdf;

Cordial saludo,

Se remite correo allegado a ventanilla para lo de su cargo.

JENNIFER PAOLA PINTO
ÁREA DE VENTANILLA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

De: Juzgado 22 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 20 de noviembre de 2023 2:50 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV:

Cordialmente,

Juzgado 22 de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Bogotá
Teléfono: 342-25-05

De: Daniel Useche <usechedaniel174@gmail.com>
Enviado: lunes, 20 de noviembre de 2023 13:33
Para: Juzgado 22 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Procesos Judiciales - Oficina Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>
Asunto: